



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/02/2025

PROMOVENTE: JULIO CÉSAR
MARTÍNEZ RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JACINTO AMILPAS, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **desecha de plano la demanda**, debido a que carece de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad de la parte actora para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
3. DESECHAMIENTO	3
3.1 Decisión	4
3.2 Justificación	4
3.2.1. Marco Normativo y jurisprudencial	4
3.2.2. La demanda carece de firma autógrafa ya que fue presentada en copia simple	5
4. RESOLUCIÓN	6

¹ Quien se ostenta como vecino de la Colonia Nuevo México, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

² Secretariado; Álvaro Jiménez Soriano

GLOSARIO

Actor o parte Actora	Julio César Martínez Ramírez
Ayuntamiento	San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES³

1.1. Presentación del escrito y remisión de autos. El seis de enero, el actor presentó ante este Tribunal Electoral, su escrito inicial, por el cual, realizó diversas manifestaciones de hechos atribuidos al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

1.2. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de seis de enero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, asignándole la clave JDC/02/2025, así mismo ordenó remitirlo a la Magistratura Ponente, para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de diez de enero de este año, se radicó el juicio en la Magistratura Ponente, así mismo, se realizó requerimiento al promovente, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notificara el acuerdo en comento, cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

1.4. Incumplimiento del requerimiento. Del plazo concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos formulados, no se le tuvo que realizara manifestación alguna a lo que le fue requerido.

1.5. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiuno de enero, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios.

1.6. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora controvierte la posible vulneración de derechos político electorales, en su carácter de vecino de la Colonia Nuevo México, municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es claro que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. DESECHAMIENTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e) y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos

que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

3.1 Decisión

Este Tribunal considera que, se actualiza la causal de improcedencia **prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios**, en virtud de que la demanda carece de firma autógrafa del promovente.

3.2 Justificación

3.2.1. Marco Normativo y jurisprudencial

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la *Constitución Federal* prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del o los promoventes para que el medio de impugnación incoado sea sustanciado y resuelto, tal y como se dispone en el artículo 9, numeral 1, inciso h, de la *Ley de Medios*.

Así, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al

⁴ Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido una línea jurisprudencial sólida en cuanto al desechamiento de los medios de impugnación que carezcan de dicho requisito.

Incluso ha razonado que aun cuando se trate, por ejemplo, de documentos digitalizados donde se aprecie una firma que haya sido estampada en el documento origen del documento digital, ello es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la persona accionante⁵.

Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del o los promoventes para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; por ende, la demanda debe desecharse de plano.

3.2.2. La demanda carece de firma autógrafa ya que fue presentada en copia simple

En el caso, se advierte que la demanda presentada por la parte actora carece de firma autógrafa, debido a que se trata de copias simples, así aun cuando se aceptara que dicho documento es la reproducción de otro idéntico, en original, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar que se ha cumplido con la exigencia legal consistente en que obre la firma autógrafa de la persona promovente en la demanda presentada ante este Tribunal.

Por ello mediante proveído de diez de enero, se efectuó requerimiento a la parte actora, para que, en el plazo de

⁵ Véanse las ejecutorias SUP-JE-154/2021, SUP-JE-1010/2021 y similares.

veinticuatro horas, subsanara omisiones formales de la demanda que integra el presente juicio ya que se trata de una copia simple⁶.

En ese sentido, toda vez que la parte actora fue omisa en remitir el escrito original en el que constara su firma, se tiene por no presentado el medio de impugnación interpuesto.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

4. RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

⁶ Bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.